

Poder Judicial de la Nación

General Roca, 9 de mayo de 2013.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Ministerio Público Fiscal y otros s/ recurso de habeas corpus**" (Expte. N° FGR 32000094/2012), venidos del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. Contra la resolución de fs.1806/1827vta. que, entre otras cuestiones, hizo lugar a la acción de habeas corpus colectivo articulada por el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF), la Defensoría Oficial (DO) y la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) en favor de la totalidad de los internos alojados en la Unidad N°9 "Prisión Regional del Sur" del Servicio Penitenciario Federal (SPF) por encuadrar la situación de los internos allí alojados en los presupuestos contemplados en el art.3, inciso 2, de la ley 23.098, dedujo el director de la U9 del SPF el recurso de apelación de fs.1871/1878.

2. La resolución cuestionada resolvió además "2) *Ordenar al Director Nacional del S.P.F., que en un plazo de sesenta días (60) presente un plan edilicio de reforma integral de la Prisión Regional del Sur (U.9), que cuente con la homologación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá tener por objetivo adecuar las*

USO OFICIAL

condiciones de detención en ese establecimiento a fin de garantizar un adecuado régimen de actividades conforme lo exigen los arts. 177, 178, 185 y cc de la ley 24.660, además de procurar brindar a la población penitenciaria de un sistema adecuado de electricidad, de calefacción y refrigeración, de provisión de agua potable, y de un método contra incendios eficaz; **3)** Hacer saber al Director Nacional del S.P.F. y al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberán instrumentar los medios necesarios para reducir el nivel de violencia institucional y de violencia entre internos, poniendo en práctica las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU -Regla 54-). Para ello, en un plazo de noventa (90) días deberán implementar un sistema de monitoreo eficaz en todas las áreas y/o dependencias donde permanezcan o transiten los internos. Asimismo en un término de treinta (30) se deberá relocalizar al personal penitenciario que se encuentre con procesamiento firme por aquellos delito[s] contemplados en el Título V, Capítulo I "Delitos Contra la Libertad Individual" del Código Penal, de manera que no tengan contacto directo con internos; **4)** Ordenar al Director Nacional del S.P.F. que en el término de treinta días (30) presente un protocolo con pautas que garanticen el control de calidad y cantidad de alimentación que actualmente reciben los internos alojados en la Prisión Regional del Sur (U.9), y hasta tanto ello suceda, requerir a la Dirección de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente -Área de Bromatología y Calidad Ambiental- del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén, la fiscalización semanal del servicio de catering que en la actualidad reciben los internos alojados en la U.9, en orden a establecer si el

Poder Judicial de la Nación

mismo garantiza las necesidades nutricionales básicas, en calidad y cantidad de aquellos; ello hasta tanto la autoridad penitenciaria presente el plan mencionado; 5) Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F. que deberá dar cumplimiento estricto a la Regla 21 contenida en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (ONU), de permitir el acceso al patio exterior de todos los internos allí alojados, por lo menos una hora diaria todos los días de la semana, salvo condiciones climáticas adversas; 6) Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F., que deberá arbitrar los medios necesarios a través del Área de Salud, para dispensar a los internos la atención médica necesaria, de acuerdo con las historias clínicas obrantes en la institución, así como también proveer en tiempo y forma de la medicación e insumos según corresponda para cada caso; 7) Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) que en relación a los internos en situación de Resguardo de Integridad Física -RIF-, Resguardo Diferenciado -RD- o Sancionados, deberá: a- garantizar que permanezcan alojados en el pabellón habilitado únicamente para este tipo de situaciones; b- garantizar a los internos sancionados el egreso de sus celdas por un lapso de tres horas diarias; c- disponer -en cada uno de los pabellones con internos bajo algunos de los regímenes mencionados- del personal penitenciario necesario para garantizar que aquéllos que soliciten el egreso de la celda para concurrir a los sanitarios, lo hagan sin dificultad, especialmente en horario nocturno; d- disponer que tales internos reciban periódicamente la atención y control médico respectivo -con la provisión de la medicación adecuada-, evaluándose además la evolución de su salud y cómo impacta en

su condición física y psíquica el confinamiento que se encuentran cumpliendo, para lo cual semanalmente deberán ser entrevistados por un psicólogo. A los fines de llevar un registro de ello, se deberá habilitar un libro -con independencia de las historias clínicas que se labren por cada uno de los internos- en el que se asentarán tales controles, el cual deberá ser remitido a este Tribunal el último día de cada mes -o subsiguiente si fuere inhábil- para su contralor, con independencia de la inspección que se realice sobre el mismo en las visitas que se lleven a cabo en la unidad por parte de este Tribunal y demás actores; e-
garantizar a los internos en situación de RIF y RD el acceso al patio exterior, a actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; debiendo informar en el término de diez (10) días la nómina del personal de ese servicio que estará a cargo de su control, a cuyo fin se deberá habilitar un libro de registro para documentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dichas actividades se lleven a cabo; **8)** Convocar a una Mesa de Diálogo con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual participación de los Amicus Curiae (CELS) y todo otro integrantes y/o asociaciones que deseen integrarse para aportar conceptos y soluciones que en un ámbito de discusión evalúen la elaboración de un plan que permita dar solución a la problemática vista en la presente acción, y controlar en forma conjunta y/o indistinta el cumplimiento de las medidas precedentemente ordenadas mediante visitas al establecimiento carcelario; La Mesa de Diálogo funcionará hasta el mes de diciembre del año en curso, y deberá sesionar mensualmente y elevar a esta judicatura cada sesenta (60) días un informe de su gestión. En el término de diez (10) días de dictada la

Poder Judicial de la Nación

presente sentencia, las partes deberán proponer el lugar de reunión, horarios y modo de sesionar y expedirse, acuerdo que deberá ser homologado por el suscripto"; todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239, CP).

3. Los hechos y el trámite de la acción:

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la citada acción deducida por el MPF, la DO y la PPN obrante a fs.1/20 en favor de totalidad de los internos alojados en la Unidad N°9 "Prisión Regional Sur" del SPF a raíz de los hechos registrados en ocasión de las visitas realizadas por el MPF y la PPN, relatados en el apartado IV de la presentación.

Ante ello, el juzgado de origen declaró su competencia según resolutorio de fs.21/25, ocasión en la que dispuso realizar una inspección ocular de la Unidad y oficiar a su director para que en el plazo de 24 hs. aporte toda la información requerida, detallada a fs.24vta.

A la inspección, que incluyó una recorrida por los pabellones 2 alto y bajo -y anexo-, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, y su registro fílmico y fotográfico, asistieron todas las partes, quienes además se entrevistaron con los detenidos (fs.30/33).

A partir de la situación verificada, en particular la de los internos alojados con medidas de resguardo a la integridad física (RIF), resguardo diferenciado (RD) o sancionados, en los que se detectó que al no contar la unidad con un pabellón especial, quienes así se encontraban sólo a) egresaban de sus celdas entre diez minutos y una hora al día, lapso en el que debían asearse, hablar por teléfono, limpiar su celda y lavar sus prendas, entre otras

actividades; b) realizaban sus necesidades fisiológicas dentro de la celda (en bolsas de polietileno o en botellas que luego arrojaban por la ventana al patio exterior); c) recibían alimentación una o dos veces al día, provista por otros internos, d) no eran regularmente atendidos por el médico, y; e) no podían concurrir a trabajar ni a estudiar ni a recrearse; razón por la cual el a quo dispuso una serie de requerimientos al Director de la U9 consistentes en "1) garantizar a las personas con RIF, RD, o sancionados, el egreso diario de sus celdas por un lapso de tres (3) horas; 2) disponer la presencia de personal penitenciario suficiente para garantizar el egreso de las celdas para concurrir a las instalaciones sanitarias; 3) que periódicamente reciban la atención y controles médicos necesarios y, en su caso, la medicación adecuada, evaluándose además la evolución de su salud y cómo impacta en su condición física y psíquica el confinamiento que se encuentran cumpliendo, remitiendo cada 72 horas los informes respectivos; y 4) entregar en forma directa a los internos con RIF, RD o sancionados, la ración diaria de comida respetando, en su caso, la dieta prescrita" (fs.34 y vta.).

No obstante ello, fijó igualmente la audiencia que prevén los arts.13 y 14 de la ley especial, acto al que asistieron todas las partes (fs.211/215), sin embargo debió convocarse a un cuarto intermedio. Reanudado el acto, se dispuso una nueva inspección para poder evaluar las remodelaciones y cambios propuestos por el director de la unidad (fs.371/372).

A fs.290/301 se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como *amicus curiae*, participación que tuvo despacho favorable según auto de fs.379/380.

Poder Judicial de la Nación

La nueva inspección ocular se realizó sobre los pabellones 4, 10 y 11 (fs.376/377). Tras ello, se convocó a una nueva audiencia a la que se invitó, atento la entidad e índole de los hechos verificados, a la Subsecretaria de Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Nación y Director Nacional del SPF. Si bien durante el trámite de esta audiencia (fs.522/526vta.) el SPF expuso las remodelaciones implementadas como consecuencia de los hechos aquí ventilados, la PPN las estimó insuficientes dado que el habeas corpus había sido iniciado en favor de la totalidad de las personas detenidas en la U9 por múltiples factores que no se limitaban a una reforma edilicia, puesto que además la violencia entre internos y el personal del SPF era de los más preocupante. Asimismo las restantes partes concretaron sus peticiones y, además, el MPF y la DO denunciaron el incumplimiento de las primigenias medidas cautelares adoptadas por al a quo y ante ese escenario se dispuso el pase a un cuarto intermedio.

Sin perjuicio de lo sentado precedentemente y ante la falta de una adecuada respuesta por parte del SPF a la situación de las personas detenidas bajo los regímenes diferenciados ya citados, el a quo dictó una serie de medidas "de cumplimiento inmediato" (auto de fs.531/533vta.) complementaria de las dispuestas a fs.34 y vta. y "tendientes a minimizar -en lo máximo posible- el padecimiento de los internos bajo regímenes de aislamiento". Ellas consistieron en: "1) hacer saber al Director Nacional del SPF que deberá mantenerse el cupo de la población penal albergada en la Prisión Regional del Sur (U.9) en esa fecha, debiendo comunicar previamente a esta judicatura y en el marco de la presente acción todo ingreso y/o traslado que dispusieran las

autoridades penitenciarias; 2) requerir al Director de la U.9 que en el plazo perentorio de veinticuatro horas aporte un organigrama en el que debía consignar, respecto de lo ordenado a fs.34/vta., los horarios en que se llevaría a cabo el acceso al patio de los internos con RIF y/o sancionado, actividades recreativas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y el o los funcionarios responsables de la ejecución de tales acciones, como así también la nómina del personal de ese servicio que estará a cargo; 3) ordenar a la autoridad de la U.9 del SPF que los detenidos que se encuentren en situación de aislamiento sean visitados diariamente por los médicos de esa institución. Por otro lado, se le exigió un seguimiento semanal con audiencias regulares de psicólogos para evaluar el estado psiquiátrico actual y posibles indicaciones de las condiciones psicoterapéuticas a través del servicio médico, e instrumentar quincenalmente entrevistas con el servicio criminológico, a fin de registrar novedades sobre la modalidad de encarcelamiento que cumplen tales internos; 4) en cuanto a la relocalización de internos en situación de RIF, RD o sancionados, se ordenó que una vez habilitado el Pabellón N°10 se aloje gradualmente a los detenidos que correspondan, en consideración con los parámetros de homogeneidad de aquéllos en base a criterios profesionales (médicos, psicológicos, etc.), instrumentando un plan de acción sobre la base de las consideraciones efectuadas en el considerando segundo. Asimismo, concluidas las reformas del Pabellón 11 se continúe con este procedimiento; 5) hacer saber al señor Director de la U.9 que en relación a los internos ... -que fueran entrevistados por personal de la Fiscalía el 6/12/12-, debiendo velar por su integridad física

Poder Judicial de la Nación

y psicológica, haciéndoselo plenamente responsable ante cualquier circunstancia que ocurra en detrimento de ello, comunicándose lo allí resuelto al señor Director Nacional del SPF", entre otras medidas.

A fs.935/942 quedó agregado un informe elaborado por el MPF sobre las causas en trámite ante ese organismo por presuntos hechos cometidos en perjuicio de internos alojados en la U9 y en los que se encontraban *prima facie* imputados agentes penitenciarios de esa Unidad, en el que además se petitionó una readecuación de tareas para esos funcionarios que no implicasen contacto directo con las personas detenidas.

A fs.990/1007vta. quedó agregado el "*Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación Especial de Vulnerabilidad*" producto de la mesa de diálogo implementada en la causa N°9881/10 en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora iniciada a partir de un habeas corpus correctivo colectivo en favor de las personas alojadas en el pabellón G del Módulo de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza.

En otro orden se ordenó la formación de actuaciones penales ante la constatación por parte del MPF del incumplimiento de parte de las medidas dispuestas por el *a quo* en los resolutorios de fs.34 y vta. y 531/533vta.

Se reanudó la audiencia (fs.1587/1594vta.), ocasión en la que el SPF expuso los cambios introducidos desde el inicio de la acción, respondió inquietudes formuladas por las partes, en particular aquellas vinculadas a las mejoras edilicias, al servicio de *catering*, a las salidas recreativas, a la atención médica, a la escases de recursos humanos en la Unidad, a la falta de agua y calefacción, al

plan de evacuación ante eventuales incendios, a las medidas adoptadas para posibilitar el acercamiento familiar. Asimismo los intervinientes concretaron sus peticiones y el *a quo* notificó el día en que sería dictada la sentencia.

El MPF acompañó, con posterioridad, un nuevo listado de causas en trámite por violencia institucional desde el inicio de la presente acción (fs.1595/1597).

Finalmente, en la fecha fijada el *a quo* emitió el pronunciamiento ahora recurrido.

4. El recurso de apelación:

El director de la U9 al recurrir señaló que la medida dispuesta por el *a quo* excedía el marco de incumbencia del órgano jurisdiccional al inmiscuirse en materia de resorte exclusivo de la Administración Penitenciaria, en tanto resultaba una decisión privativa de las autoridades la determinación del lugar de alojamiento de los internos a su custodia y una vulneración a la ley 24.660. Además calificó de ilegítima la decisión en tanto había sido adoptada en el marco de un remedio excepcional y abreviado, resolviendo sobre hechos futuros en favor incluso de personas aún no alojadas allí.

Apuntó también que a lo largo de la tramitación de la presente causa y de modo previo al auto recurrido, esa parte había realizado diversas mejoras "*no solo edilicias, sino también respecto del Trato y Tratamiento de los Internos aquí alojados*" (fs.1872vta.).

Luego circunscribió en cinco los agravios que dicha decisión le provocaba, los que pueden resumirse del siguiente modo:

- 1º agravio: afirmó que lo resuelto en el **segundo** punto del decisorio traería aparejado un agravamiento de las

Poder Judicial de la Nación

condiciones de los internos, puesto que para llevar adelante las obras deberían ser reubicados en otros sectores o unidades, incluso fuera de la jurisdicción. A renglón seguido enumeró las obras terminadas y en vías de ejecución en los pabellones 7, 5, 10, 11 y 4;

- 2º agravio: expuso que el 16 de febrero pasado se había suscrito un contrato con una empresa para adecuar el menú a los protocolos respetando gramajes, ubicación geográfica y clima de la Unidad, con la posibilidad de contemplar otras raciones para los internos que tuviesen prescripta una dieta especial, razón por la cual se agravió de lo resuelto en el apartado **cuarto**, acompañó el contrato y el cronograma de alimentación diario;
- 3º agravio: destacó que la Unidad venía respetando la Regla 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de acuerdo a las posibilidades materiales, edilicias, climáticas y de organización horaria, puesto que se contaba con un solo patio interno y un solo campo de deportes, razón por la cual cuestionó también el punto **quinto** de la resolución y acompañó un cronograma de actividades;
- 4º agravio: remarcó que si había existido una falencia en la atención médica, ya había sido subsanada, extremo que se corroboraba con la disminución de habeas corpus presentados según el cuadro comparativo que luce a fs.1876, por lo que cuestionó también el punto **sexto**;
- 5º agravio: afirmó que las consideraciones y mandas dictadas en el **séptimo** apartado habían devenido abstractas en función de los cambios introducidos que detalló, no obstante lo cual reseñó también los trabajos a realizar

respecto de los detenidos bajo las modalidades de aislamiento.

Finalmente insistió en que la implementación de las obras ordenadas por el *a quo* aumentaría el agravamiento de las condiciones de detención puesto que implicaría un traslado masivo de los internos

5. Trámite de la apelación:

Radicados los autos en esta alzada, en virtud de cuanto prescribe el art.20 de la ley especial se emplazó a los intervinientes por el plazo de cinco días -en razón del volumen de las actuaciones-, el que luego fue prorrogado por tres días en razón del pedido formulado por los apelantes.

a. El informe de la Procuración Penitenciaria Federal (fs.1922/1936): solicitó el rechazo de la apelación presentada, con costas, y remarcó que los problemas denunciados y constatados en autos no eran solamente de infraestructura edilicia, sino fundamentalmente vinculados con el sometimiento de los detenidos de la U9 a un régimen de vida que transgredía los parámetros legales previstos en la normativa nacional e internacional en la materia, por lo que el abordaje colectivo aceptado por el *a quo* era el adecuado.

Luego respondió uno a uno los agravios presentados por el SPF, ocasión en la que afirmó -a partir de la cita de legislación nacional e internacional, jurisprudencia de la CSJN, opiniones consultivas de la CIDH y doctrina pertinente- que la decisión cuestionada no violaba el principio de división de poderes, porque de aceptarse la tesis de los apelantes se desvirtuaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto el control de constitucionalidad funcionaba en estos casos como un diálogo entre los órganos del Estado, destinado a garantizar la supremacía de la

Poder Judicial de la Nación

Constitución; tampoco -afirmó- resultaba extemporánea ni abstracta según la doctrina fijada por la CSJN en "Rivera Vaca" (Fallos 332:2544); ni menos aún -sostuvo- la realización de un plan edilicio de reforma integral de la U9 implicaba agravar la situación de los detenidos en tanto "no hay margen para predicciones agoreras como las que realiza infundadamente el apelante, máxime frente a un presente tan atroz" (fs.1933), remarcando su predisposición para participar en una mesa de diálogo.

b. El informe del Ministerio Público Fiscal (fs.1941/1944vta.): solicitó de igual modo el rechazo de la apelación y destacó -luego de reseñar los antecedentes del caso- el irregular funcionamiento del establecimiento carcelario, la gravedad de los hechos denunciados y comprobados que daban cuenta de la flagrante violación sistemática de los derechos humanos de las personas allí alojadas. A ello añadió que habían sido arbitradas medidas parciales para atacar con premura ciertos episodios que por su extrema gravedad imponían su remediación, particularmente la de quienes se encontraban en condiciones de asilamiento, situación que además había sido reconocida por el propio SPF. Por ello, remarcó, el agravio referido a la ilegítima intervención del Poder Judicial sorprendía y se tornaba contradictorio. Citó también jurisprudencia de la CSJN y doctrina vinculada con la materia en examen.

c. El informe de la Defensoría Oficial (fs.1945/1948vta.): peticionó también el rechazo del recurso de apelación deducido por el SPF y sostuvo, mediante la cita de fallos de la CSJN, de la Cámara Federal de Casación Penal, de observaciones del Comité de Derechos Humanos (ONU) y de normativa nacional e internacional, que de admitirse el

agravio del SPF vinculado a que las medidas dispuestas por el a quo excedían el marco de incumbencia del órgano jurisdiccional, se tornaría inoperante la garantía de protección judicial que tiene toda persona -cuyos derechos se encuentran amenazados o han sido conculcados- de hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración. No obstante ello destacó que con la tramitación de la acción si bien se habían realizado mejoras, restaban aún reformas sustanciales y puntualizó los incumplimientos por parte del SPF de las cautelares ordenadas por el a quo.

d. El informe del Servicio Penitenciario Federal (fs.1949/1952): En líneas generales sostuvo el recurrente que la decisión atacada había inobservado la doctrina jurisprudencial y aplicado erróneamente los preceptos legales al sustentarse en órdenes materialmente imposibles de cumplir, y reiteró los agravios ya reseñados.

No obstante ello, en esa línea, destacó la imposibilidad de cumplir de forma material, presupuestaria y de política criminal, en el plazo estipulado, con la presentación de un plan global e integral de obra.

Insistió en que una reforma estructural afectaría lo que el a quo intentó corregir **"ya que al intentar restablecer el orden violado se lesiona aun más la situación de los alojados ... cuando la situación a resolver necesariamente, debe ser subsanada en un plazo mucho menor y respetando todos los derechos que la persona privada de la libertad tiene reconocidos por Ley"** (fs.1949vta., el resaltado me pertenece).

Sin embargo, añadió *"que en virtud de la buena voluntad institucional ... a efectos de dar cumplimiento ... al plan edilicio ordenado por el a quo, mediante resolución*

Poder Judicial de la Nación

Nº414 (se acompaña copia) de Dirección Nacional del SPF, se comisionó, a través del área de la Dirección de Trabajo y Producción del S.P.F., a 2 profesionales -arquitectos- de dicho organismo, los cuales realizaron ... un primer estado de situación edilicio ... por medio de un pormenorizado detalle y plan de obra" (fs.1949vta.), acompañando en la ocasión fotografías y cinco anteproyectos.

Luego reiteró los agravios reseñados, especificando las medidas adoptadas en cada una de los temas objeto de la presente acción (comida, atención médica, actividades recreativas, mejoras edilicias, régimen para detenidos bajo las modalidades de aislamiento, seguridad, teléfonos, entre otros) y destacó además que el Director Nacional del SPF mediante Resolución Nº384 aprobó "ad referendum" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el "Protocolo para el Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad", por lo que -afirmó- "se han puesto en marcha las medidas necesarias para comenzar a hacer efectivo dicho protocolo" (fs.1952).

6. La situación de las personas detenidas en la "Prisión Regional del Sur", Unidad Nº9 del SPF:

Sobre este aspecto considero necesario destacar que los hechos denunciados por los accionantes (fs.4/8), no sólo fueron suficientemente corroborados a lo largo del trámite de la presente, sino que además el trabajo mancomunado de las distintas partes intervinientes y del magistrado de sección permitió poner en evidencia la inocultable y atroz situación en la que se encuentran las personas detenidas en la U9, en particular, los internos alojados bajo alguna de las modalidades de aislamiento, hechos que además fueron reconocidos por los recurrentes en su gravedad y urgencia.

Realizar consideraciones sobre las circunstancias verificadas que transforman en letra muerta el art.18 de la CN y las normas internacionales de jerarquía constitucional ya citadas por las partes, la estimo una tarea anodina.

Sin embargo, vuelvo a destacar, los hechos denunciados no han sido controvertidos y sobre esa premisa debe continuarse el análisis del recurso.

7. La competencia del a quo para el dictado de la decisión recurrida:

Sentado cuanto precede advierto que la vía escogida por los accionantes resulta la adecuada para el planteo de las cuestiones aquí ventiladas. En efecto, la CSJN en autos "Verbistky" (Fallos 328:1146) sostuvo "*Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla*" (considerando 16).

Si como ha quedado demostrado la dignidad humana y los derechos de las personas detenidas en la U9 se encuentran violentados, debe existir una herramienta jurídica eficaz para remediarlos y esa es, en palabras del Alto Tribunal, el habeas corpus colectivo, dado que como trajo a colación la PPN "*[r]econocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo*" (Fallos 325:524).

Dicho ello, resta entonces atender al agravio vinculado a la ilegitimidad de la decisión por cuanto se

Poder Judicial de la Nación

habría inmiscuido el a quo al resolver como lo hizo, en particular en el punto dos del auto, en materia de resorte exclusivo de la administración. Y sobre este tópico recientemente la Procuradora General en autos "G., Alejandro s/ habeas corpus" (G.713 T.XLVI, del 10/04/2013) sostuvo -luego de transcribir los considerandos 25 y 27 de la CSJN en "Verbitsky" y fragmentos de "Rivera Vaca" (Fallos 332:2544)- que "los precedentes reseñados muestran que la doctrina de la Corte Suprema es tal que los tribunales *sí* están facultados para tomar decisiones que impliquen intervenir de algún modo en las políticas de seguridad intracarcelaria, en la medida en que ello sea necesario para rectificar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de una o más personas privadas de su libertad. A esa doctrina, entiendo, subyace el principio de que el Poder Judicial, como poder del Estado, no puede permanecer indiferente frente a una situación carcelaria en la que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son reiteradamente violados", para concluir más adelante que "el rechazo de un hábeas corpus correctivo no puede fundamentarse válidamente en el argumento de que la decisión jurisdiccional necesaria para rectificar la situación denunciada implicaría una intromisión de los tribunales en materias reservadas a la administración".

En el mismo sentido, agrego que no se me escapa que siempre que la Constitución nacional otorga una facultad a un poder del Estado, necesariamente esa prerrogativa debe ir acompañada de un margen para el razonable ejercicio del principio de "oportunidad, mérito o conveniencia", pues de lo contrario la facultad pasaría al poder controlante. Pero lo que tampoco puede ser perdido de vista para la toma de una

decisión sobre esta delicada cuestión, que atañe al equilibrio republicano entre dos poderes del Estado, es que lo que incumbe al Poder Judicial -también como titular de potestades propias, igualmente constitucionales- es, precisamente, controlar y, llegado el caso, corregir, el accionar de las autoridades políticas de los otros estamentos cuando por medio de sus acciones u omisiones lesionan derechos o garantías de las personas; en el caso, de las circunstancialmente privadas de su libertad en un establecimiento carcelario.

En ese sentido entiendo que de ningún modo el *a quo* se ha excedido, sino todo lo contrario, se ha manejado con la prudencia, pero también con la firmeza, que le exigían las circunstancias que constató personalmente en la U9 de Neuquén. Y lo hizo de manera juiciosa porque se limitó a fijar objetivos a cumplir en plazos que estimó cumplibles -es decir los "que" de lo que había que hacer-, sin inmiscuirse en los cursos de acción para conseguirlos -los "como"- dando así al SPF un margen de maniobra bien sensato, y un ámbito de tratamiento de los problemas constatados y los que pudiesen surgir como consecuencia de la implementación de las medidas en lo que denominó "Mesa de Diálogo".

Va de suyo que de ningún modo la sentencia recurrida puede implicar un empeoramiento de las condiciones en que se encuentran los internos. Básicamente porque, como ha quedado dicho, con ella no se han fijado cursos de acción concretos sino objetivos a ser alcanzados por el destinatario de la orden de la mejor manera posible; es decir, valga la perogrullada, del modo en que menos se perjudique la situación de los alojados.

Poder Judicial de la Nación

Así las cosas resta señalar -como nota final- que, como destacó el MPF, resulta contradictoria la posición asumida por el SPF a la largo del trámite e incluso en algunas líneas de los escritos recursivos, puesto que si bien instrumentó algunas de las medidas cautelarmente dispuestas por el *a quo*, aceptando su competencia, ahora la desconoce y cuestiona los alcances del habeas corpus colectivo.

8. Los restantes agravios del SPF:

Desechados como han quedado los primeros agravios del apelante, resta atender los restantes y en esa tarea advierto y destaco al mismo tiempo, el compromiso y la predisposición de las partes e incluso del SPF en acercar soluciones a los gravísimos hechos verificados, así como la voluntad expresada de llevar adelante la mesa de diálogo ordenada por el *a quo* -punto del resolutorio que no ha sido materia de agravio-.

Por ello y porque además el SPF ha cumplido de modo parcial las medidas dispuestas por el *a quo*, porque el pedido en estudio versa sobre la dignidad, la vida y los derechos y garantías de las personas allí detenidas -que no huelga señalar se encuentran bajo la custodia del Estado- considero que debe respaldarse la decisión apelada.

No obstante lo expuesto y teniendo en cuenta la voluntad de cumplimiento institucional puesta de manifiesto por el recurrente que presentó en esta alzada cinco anteproyectos de reformas edilicias, una copia del contrato suscripto con una empresa de *catering*, la aprobación por parte del Director Nacional del SPF del "*Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación Especial de Vulnerabilidad*", entre otras, entiendo razonable que las acerque a la Mesa de Diálogo para consideración y

consenso de los restantes actores, pues es ese el ámbito apropiado para la discusión de estas propuestas y para instrumentar su control.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar, con costas (art.531, CPP) el recurso deducido por el SPF contra la decisión de fs.1806/1827vta., con los alcances fijados precedentemente.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Que a los fundados y correctos argumentos de mi colega de éste tribunal, a los que formulo mi expresa adhesión, me permito agregar las siguientes consideraciones, motivadas en las circunstancias de hecho que surgen por demás acreditadas en éste legajo y que fueron descriptas por el señor juez federal de sección en el resolutorio apelado.

Es sabido que con motivo de la reforma constitucional del año 1994 se incorporan a su texto (art.75 inc.22 CN) varios tratados y convenciones con jerarquía constitucional, entre ellos la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida también como Pacto de San José de Costa Rica.

Su intérprete natural, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, tuvo oportunidad de señalar in re: "*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*", sentencia del 26 de septiembre de 2006, que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Poder Judicial de la Nación

En base a ello no puede dejar de darse, por medio de la actividad jurisdiccional, una solución al problema que se presenta en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal.

Más precisamente y vinculado al tema que motivó el presente *habeas corpus*, la CIDH en la resolución que dictara en fecha 18 de junio de 2005 al resolver medidas provisionales en la causa "*Caso Penitenciarías de Mendoza*", tuvo oportunidad de expresar:

"6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

7. Que la Corte ha establecido que "[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención".

Tales consideraciones son más que suficientes para dar sustento argumentativo a la decisión de tramitar ésta especial acción presente, al resultado arribado en el resolutorio apelado y en definitiva, al voto al que adhiero.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso deducido por el Servicio Penitenciario Federal, con costas, contra la decisión de fs.1806/1827vta., con los alcances fijados en el penúltimo considerando;

II. Registrar, notificar y devolver.

Ante mí:

Fdo. Lozano-Gallego (el Dr. Barreiro no suscribe por encontrarse en uso de licencia)

REGISTRO N° 159/13 PSI